



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-A C U E R D O-

En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los *siete*..... días del mes de junio del año dos mil siete, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza, doctores, Margarita del Carmen Tropiano y Sergio Eduardo Gago, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, a fin de dictar resolución en la causa N° 16.125, caratulada: [REDACTED]

[REDACTED] s/Hábeas Corpus", correspondiente a la causa N°15.126 del registro del Juzgado de Menores N°1 Departamental, y practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: doctores Tropiano - Gago.

Seguidamente, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

- 1ª) ¿Es admisible la acción de hábeas corpus intentada?
- 2ª) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, la señora Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano, dijo:

Vienen las actuaciones a este Tribunal con mo-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tivo de la petición formulada a fs. 1/3 por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Esteban Marcelo Díaz, en favor de sus asistidos, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], alegando -en lo sustancial- que en la actualidad no se encuentra en vigor un cuerpo normativo que otorgue al Juez de Menores competencia para el dictado de medidas restrictiva a menores que por su edad no son imputables, la Sra. Juez "a quo" aplica el artículo 64 de la ley 13.634 cuya vigencia a quedado diferida al 1 de diciembre del corriente año por el art. 2 de la ley 13.645. Asimismo, se aplica el art. 63 de la ley 13.298 norma que se encuentra observada por el Poder Ejecutivo. La Defensa destaca que en el auto atacado existe una contradicción, por cuanto si se considera aplicable la ley 13.634 la misma deroga el artículo 63 de la ley 13.298. Por otra parte, el accionante cuestiona la falta de fundamentación de la resolución puesta en crisis. Finalmente sostiene la innecesariedad en el caso de decretar una medida de seguridad privativa de la libertad.-

Siendo este el marco de la cuestión presentada ante este Cuerpo para resolver, de los autos principales, a la vista para este pronunciamiento, surge que, los mismos han dado inicio a raíz de que el día 26 de mayo del corriente año personal policial en circunstancias en que se encontraba recorriendo la zona son aler-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tados vía radial que cuatro personas de sexo masculino entre trece y dieciseis años redujeron a los moradores de una finca y le sustrajeron una pistola calibre 9 mm. marca Bersa. Ante ello se procedió a efectuar una búsqueda por el lugar, oportunidad en la que vislumbran a dos sujetos de similares características a la aportadas, por lo que son interceptados e identificados como [REDACTED] de 13 años de edad y [REDACTED] de 15 años. Así, son trasladados a la sede de la comisaría donde se encontraba el dueño de la morada donde aconteciera el hecho, quien los identificó a los dos como quienes junto a otros dos ingresaron a su casa y, previo reducir y golpear a su empleada, le sustrajeron una pistola calibre 9 mm. marca Bersa con correspondiente su cargador y municiones, y a pesar de haber salido en su persecución los perdió de vista dado que no se quería acercar demasiado por temor a que le dispararan. Asimismo, se encontraba en la sede policial la empleada de mención, la Sra. Erna Edilia Catalán Vera quien también identificó a los dos menores como autores del hecho acaecido (cfr. acta de fs. 1/2).-

De seguido, prestaron declaración el personal policial interviniente quienes ratificaron el acta (cfr. fs. 3/4)

Asimismo, a fs. 5/vta. prestó declaración la Sra. Erna Edilia Catalán Vera quien depuso que, resulta

ser empleada doméstica en la morada donde acontecieron los hechos. Que, encontrándose en el patio del fondo de la casa al ingresar a un pasillo fue sorprendida por cuatro jóvenes de entre trece y dieciseis años, quienes la tiran al suelo, golpeándose el brazo. Uno de los sujetos le tapaba la boca con la mano y otro la apuntaba con un arma en el cuello, diciéndole "cayate o te mato". Así, pudo ver cuando uno de ellos había sustraído una pistola de la mesita de luz de la habitación del dueño de la casa. Luego se fueron, soltándola el sujeto que la tenía reducida. Inmediatamente le fue a dar aviso al Sr. Nicotra quien fue en búsqueda de los sujetos. Finalmente fue a la comisaría donde vió que personal policial ingresaba a dos sujetos a quienes reconoció como los autores del hecho.-

También prestó declaración el Sr. Francisco Rodolfo Oscar Nicotra, a fs. 7/vta, quien manifestó que se encontraba en su casa, cuando la Sra. Erna Edilia Catalán Vera, empleada doméstica, le comentó que habían ingresado a la casa cuatro sujetos, uno de ellos armados, quienes la redujeron y le sustrajeron una pistola calibre 9 mm. que él guarda en su mesita de luz. Ante ello salió en búsqueda de los sujetos abordo de su rodado, al salir de la casa los vio a los cuatro que se alejaban corriendo separándose de a dos. Los siguió, manteniéndose a una distancia prudencial, por una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuadra, temiendo por su integridad física dado que estaban armados, perdiéndolos de vista. Estando en la comisaria reconoció a dos de los sujetos, los cuales había sido ingresados por personal policial.

Ahora bien, arribados los autos al Juzgado de Menores N°1 Departamental la Sra. Juez "a quo" dispuso, a fs. 29, recibirle declaración a ambos menores en los términos del artículo 1 de la ley 22.278, las cuales se encuentran glosadas a 33/vta. y 35/vta, en orden al delito de robo agravado por ser en poblado y banda (art. 167 inc 2° del C.P)..

Posteriormente, el 28 de mayo de 2.007, la Sra. Juez "a quo" resolvió aplicar una medida de seguridad restrictiva de la libertad ambulatoria respecto de ambos menores, en un lugar dependiente del centro de recepción de Lomas de Zamora, en los términos del art. 64 de la ley 13.634 y 63 de la ley 13.298. (cfr. fs. 36) -

Así las cosas, el 30 de mayo de 2.007, la Sra. Juez "a quo" atento que los menores no habían cumplido los 16 años , a la luz del artículo 1 de la ley 22.278, resolvió declarar a los menores inimputables y por lo tanto no someterlos a proceso en estos actuados. (cfr. fs. 44) -

Siendo este el marco de la cuestión presentada para resolver, analizado que fue la instrucción llevada a cabo por la Sra. Juez "a quo", debo efectuar algunas

aclaraciones al respecto.-

En dicha senda, tal como detallara precedentemente desde el inicio de los presentes obrados se ha constatado la edad de los menores, de 13 y 15 años, circunstancia que, a la luz de lo establecido por el artículo 1 de la ley 22.278, impide la punibilidad de los mismos.

Así las cosas, la Sra. Juez "a quo" resolvió aplicar a los menores una medida de seguridad restrictiva de su libertad ambulatoria para, dos días después, sin haberse efectuado ninguna medida, resolvió declararlos inimputables por la edad y no someterlos a proceso. Ambas resoluciones debieron haberse efectuado en un mismo acto, ello a fin de poder regularizar debidamente la situación de los menores.-

Ahora bien, en lo que atañe a la decisión que involucra la medida de seguridad impuesta, en primer lugar corresponde señalar que esta carece de todo fundamento que le de sustento, requisito indispensable que debe revestir toda resolución judicial, con el objeto de exponer el razonamiento lógico que ha efectuado el magistrado el cual lo ha llevado a la decisión adoptada, esta última además debe resultar coherente con aquel para evitar un error lógico jurídico.

Asimismo, cabe destacar que, la Sra. Juez "a quo" al disponer la situación de los menores ha resuel-

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA MATANZA
CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL
CAUSA N° 16.125



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

to aplicarle una medida de seguridad restrictiva de la libertad ambulatoria en los términos del artículo 64 de la ley 13.634 y 63 de la ley 13.298. Así, la Sra. Juez ha sostenido la medida en dos artículos, los cuales el primero de mención por disposición del artículo 2 de la ley 13.645 no ha entrado en vigencia y el otro no solo ha sido observado por el Poder Ejecutivo (Decreto N°66/05) sino que también ha sido derogado por el artículo 101 de la ley 13.634. De esta manera, se vislumbra que la magistrada de la anterior instancia les aplicó a los menores un instituto penal no vigente.

Esta exposición refleja la falta de fundamentación de la decisión de análisis, la cual resulta ser una garantía para las partes, quienes deben conocer la construcción lógica realizada por el magistrado para llegar a la resolución dictada. Ello no solo para reflejar la razonabilidad que todo acto de gobierno debe tener, sino además para que las partes puedan conocer el sustrato lógico en que se sustenta la decisión y de esta manera poder cuestionarlo. En caso contrario, la carencia de fundamentos vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso legal, así como la forma republicana de gobierno. (arts. 1 y 18 de la C.N, 15 y 171 de la Const. Prov, 264 y 266 del C.P.P. según ley 3.589).-

Así las cosas, si bien ello solo acarrearía la

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

nulidad del auto atacado, lo cierto es que -tal como
expondré de seguido- arribaré a un pronunciamiento li-
bertario de los menores por lo que el dictado de una
decisión invalidante se ha tornado abstracta.-

Dicho ello, tal como surge de los autos, ambos
menores resultan inimputables, lo cual fue así declara-
do y también se ha dispuesto en consecuencia su no so-
metimiento a proceso penal.

De esta manera, se vislumbra que la cuestión
penal ha sido zanjada, por lo que la continuidad de la
privación de libertad de los menores, no viene -como se
expusiera precedentemente- sustentada por motivo alguno
del Magistrado de la anterior instancia, así como tam-
poco por las constancias incorporadas a los autos a la
vista para resolver.-

Por el contrario, véase que, según constancias
de fs. 14/16 y 18/20 surge que inmediatamente de ser
aprehendidos los menores sus progenitoras se hicieron
presente adjuntando la documentación correspondiente,
lo cual viene indicando la preocupación de estas por la
situación de sus hijos.

Asimismo, de las actas de declaraciones de fs.
33/vta. y 35/vta. surge que ambos se encuentra cursando
sus estudios.

Por todo lo dicho precedentemente, es que con-
sidero se impone hacer lugar al hábeas corpus intentado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

disponiendo la libertad de los menores.-

Sin perjuicio de ello y de las pocas constancias que se han incorporado que permitan conocer acabadamente el contexto y la situación en que se encuentran los menores, no puede pasar por alto que, según surge de los informes de fs. 31/32vta, ambos menores son adictos a los estupefacientes, principalmente [REDACTED] quien también consume bebidas alcohólicas.

A pesar de ello, la Defensa nada ha esgrimido ni presentado respecto de la situación de riesgo en que podrían estar los menores, parte que no solo debe velar por la defensa penal de aquellos sino que también por su situación personal.-

Atento a dichas circunstancias, corresponde hacer saber a la Sra. Juez "a quo" que deberá dar intervención a los organismos de aplicación establecidos en la ley 13.298, todo ello a la luz del interés superior del niño, principio que forma parte del bloque constitucional (art. 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75, inc. 22 de la Const. Nac.)

Finalmente, también corresponde hacer saber a la Sra. Juez "a quo" el contenido de los presentes considerandos, a fin de evitar en el futuro las irregularidades mencionadas.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Sergio Eduardo Gago, dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Margarita del Carmen Tropiano, a los que adhiero, voto a esta cuestión en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano dijo:

Por ello es que, considero se impone I.- HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/3 por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Esteban Marceño Díaz, sin costas, disponiendo la inmediata libertad de los menores [REDACTED]

[REDACTED], debiendo la Sra. Juez de Menores interviniente colocar en forma inmediata a los jóvenes bajo el cuidado y responsabilidad de sus progenitores. (Rigen los arts. 43 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, art. 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 20 inc. 1° de la Constitución de la Provincia, 403, 404, 406 y 416 del C.P.P. según ley 3.589 y modific., 3 bis de la ley 12.059, 2 de la ley 13.645 y arts. 47/48 ley 5.827).- II.- HACER SABER a la Sra. Juez "a quo" el contendio del primer voto de la primera cuestión y que deberá dar estricto e inmediato cumplimiento con lo dispuesto en el anteúltimo párrafo de la parte de mención del presente auto.-

ASI LO VOTO.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Sergio Eduardo Gago, dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Tropiano, a los que adhiero, voto a esta cuestión en el mismo sentido.

Con lo que se dio por concluido el Acuerdo, dictándose la siguiente:

-RESOLUCION-

Por lo decidido en el Acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/3 por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Esteban Marcelo Díaz, sin costas, disponiendo la inmediata libertad de los menores [REDACTED]

[REDACTED], debiendo la Sra. Juez de Menores interviniente colocar en forma inmediata a los jóvenes bajo el cuidado y responsabilidad de sus progenitores. (Rigen los arts. 43 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, art. 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 20 inc. 1° de la Constitución de la Provincia, 403, 404, 406 y 416 del C.P.P. según ley 3.589 y modific., 3 bis de la ley 12.059, 2 de la ley 13.645 y arts. 47/48 ley 5.827).-

II.- HACER SABER a la Sra. Juez "a quo" el contenido del primer voto de la primera cuestión y que deberá dar estricto e inmediato cumplimiento con lo dis-

puesto en el anteuúltimo parágrafo de la parte de men-
ción del presente auto.-

Regístrese y devuélvase junto con los autos
principales al Juzgado de origen, delegándose en dicha
instancia las notificaciones de rigor y sirviendo el
presente de atenta nota de remisión.



MARGARITA DEL C. TROIANO



SERGIO EDUARDO GAGO
JUEZ

Ante mí:



FERNANDO H. PINOS GUEVARA
AUXILIAR LETRADO

Se remitió. Conste.